JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE:	**JOSÉ NEVARDO QUINTERO LONDOÑO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**
AUTO INTER:	**290**
RADICADO:	**2012 – 00281**
ASUNTO:	**DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

El señor **JOSÉ NEVARDO QUINTERO LONDOÑO,** instauró demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declarara *la nulidad del Oficio No. 6060/ OAJ del 26 de junio de 2008, dimanado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAPOLICÍA NACIONAL –CASUR, por la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda, existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional Índice de Precios al Consumidor I.P.C. para los años correspondientes entre los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, y consecuentemente de conformidad al artículo 42 del Decreto4433 del año 2004, en lo referente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para los años 2005, 2006, 2007, 2008 hasta la fecha de la sentencia.*(Fl. 10).

La demanda fue presentada el 4 de septiembre de 2012, ante los juzgados Administrativos de Circuito de Bogotá, por lo que fue remitida a los Juzgados Administrativos de Circuito De Medellín el 8 de octubre de 2012 y fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de la misma anualidad, donde se dispuso que *"Considerando que no existe aun suma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar el costo de los gastos ordinarios del proceso, se requiere a la parte accionante a fin de que retire los traslados de la secretaría del juzgado y se encargue de efectuar él mismo las notificaciones personales, tanto de las entidades demandadas, como de las demás que se relacionan en el presente auto […]".*

Posteriormente, mediante providencia del 23 de enero de 2013, se requirió a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirviera retirar los traslados y procediera a remitirlos vía correo postal a las entidades referidas en el auto admisorio, sin que hubiese comparecido a darle cumplimiento a lo solicitado.

En atención a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en auto del 20 de marzo de 2013, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora, para que en el término de quince (15) días diera cumplimiento a la carga impuesta, so pena de la terminación del proceso por operar la figura del desistimiento tácito.

Dicho término feneció el día 18 de abril de 2013, sin que a la fecha la parte actora hubiere cumplido con la carga impuesta.

Por lo anterior, considera el Despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que admitida la demanda, la parte demandante ha omitido el envío de los traslados de la demanda, a fin que el Juzgado pudiera proceder a la notificación del auto admisorio mediante el envío de mensaje por correo electrónico.

Dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.".*

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede, de oficio, cuando ha pasado un término de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, y se encuentre vencido el término de quince (15) días que debe dar el Juez para que la parte interesada cumpla con la carga o realice el acto ordenado.

El desistimiento tácito, es una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando ésta no cumple con una carga que le fuere impuesta, produciendo que el proceso judicial se detenga injustificadamente.

En el presente caso, se observa que ***i)*** la demanda se admitió el 12 de diciembre de 2012, ***ii)*** siendo requerida la parte actora el día 23 de enero de 2013, donde se le concedió un terminó de cinco (5) días para que cumpliera la carga impuesta en el auto admisorio, y ***iii)*** mediante auto de 20 de marzo de 2013 se le confirió un término de quince (15) días para el cumplimiento, so pena de la terminación del proceso.

Así las cosas, debe procederse a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del proceso, y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de la referencia, promovida por el señor **JOSÉ NEVARDO QUINTERO LONDOÑO,** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**

Tercero.- Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Cuarto.- En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

YOH.